



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Lima, 21 de noviembre de 2024

### **VISTOS:**

Los Informes N° 0006 y N° 0007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI del 23 y 27 de septiembre de 2024, respectivamente, emitido por la Secretaria Técnica Ad hoc; la Resolución Jefatural N° 195-2024-MIDAGRI/DVDAFIR-PSI-UADM de fecha 30 de septiembre de 2024, emitida por la Unidad de Administración; el Informe N° 0237-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), y lo expuesto por el señor Alexander Ascue García en el informe oral realizado el 07 de noviembre de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**, en adelante **EL SERVIDOR**, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2020-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por el período comprendido del 30 de diciembre de 2020 a la fecha;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”;*

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, mediante Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 22 de junio de 2022, se resuelve aprobar la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, determinando como costo total de la consultoría de obra el monto de S/ 231 859.79 (Doscientos Treinta y Un mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 79/100 soles) incluido IGV, con un saldo a favor de la Supervisión de S/. 2 592.99 (Dos Mil Quinientos Noventa y Dos con 99/100 soles) incluido IGV; asimismo, se dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica con la finalidad de establecer las responsabilidades por defectos en la tramitación de la liquidación del contrato de consultoría de supervisión;

Que, de acuerdo a la consulta realizada al Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad, se advierte que el 24 de junio de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje remitió la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a la Unidad de Administración, quien a su vez la remite a la Secretaría Técnica del PAD para realizar las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidad;

Que, con fecha 16 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, a través del Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendó a la Unidad Gerencial de



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Infraestructura de Riego y Drenaje, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, en su condición de Jefe de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, cabe señalar, que mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, se remitió a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, precisando lo siguiente: *“Buenos días por encargo del Secretario Técnico PAD remito el Informe N° 00083-2023-MIDGARI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST y se adjunta Proyecto de Resolución de Inicio de PAD el cual debe emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año”*;

Que, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, devolvió el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones realizadas a dicho informe, los mismos que fueron subsanados el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico;

Que, con fecha 19 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, a través del Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendó a la Dirección Ejecutiva iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, cabe señalar, que mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, se remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, precisando lo siguiente: *“Buenas tardes por encargo del Secretario Técnico PAD se remite el Informe N° 00084-2023-MIDGARI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, Expediente N° 1203 y se adjunta Proyecto de Resolución de Inicio de PAD el cual debe emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año”*;

Que, de la consulta realizada al SISGED, se advierte que con fecha 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a la Secretaría Técnica del PAD, asimismo, se puede apreciar que la Secretaría Técnica del PAD archiva el informe consignando como observación que se ha generado el Informe N° 00090-2023-ST;

Que, con fecha 26 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, a través del Informe N° 00090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, emite un nuevo informe de precalificación recomendando a la Dirección Ejecutiva iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, cabe señalar que, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, se remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 00090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, precisando lo siguiente: *“Buenas tardes por encargo del Secretario Técnico PAD se remite el Informe N° 00090-2023-MIDGARI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, del Expediente N° 1203 y se adjunta Proyecto de Resolución de Inicio de PAD”*;

Que, con fecha 26 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N° 00077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la misma que le fue notificada el día 26 de junio de 2023;

Que, con fecha 03 de julio de 2023, el señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, mediante Carta N° 019-2023-Vmoa/ solicitó información complementaria para emisión de descargo;

Que, con fecha 04 de julio de 2023, el señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, mediante Carta N° 020-2023-Vmoa/ solicitó ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 07 de julio de 2023, mediante Carta N° 00008-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST el Secretario Técnico, remitió al señor Ovalle la información solicitada y le informa que el órgano Instructor le otorga diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Memorando N°02918-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 10 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje solicita la Jefe de la Unidad de Administración se realicen las acciones sobre la prescripción de procesos administrativos disciplinarios derivados de los informes de precalificación contra el ex servidor Fabio Gregorio Rivera Ávalos;

Que, con fecha 19 de julio de 2023, mediante Carta N° 021-2023-VMOA-2023, el señor Ovalle, presenta los descargos contra la falta imputada, donde entre otros, advierte que los hechos que motivaron el inicio del PAD en su contra, se encuentran prescritos;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe N° 00135-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST recomendando declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, al haber incurrido en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, recomienda se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2023, mediante Carta N° 022-2023-Vmoa/ el señor Ovalle solicitó al director ejecutivo informe sobre los resultados de la prescripción alegada en los descargos presentados con fecha 19 de julio de 2023;

Que, con fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N° 114-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI a través de la cual se dispone declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, al haber incurrido en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, recomienda se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, con fecha 12 de abril de 2024, mediante Memorando N° 000848-2024-MIDAGRI/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración solicitó a **EL SERVIDOR**, plantear su abstención para actuar como Secretario Técnico del PAD en los hechos relacionados, entre otros, al expediente administrativo 1315, toda vez que, la prescripción se dio en su periodo de gestión como Secretario Técnico, pudiendo tener responsabilidad por dicha prescripción, supuesto que deberá dilucidarse a través de una investigación en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el cual estaría a su cargo como Secretario Técnico del PAD, siendo así podría tener un interés directo en los resultados de dicha investigación, lo que sería improcedente;

Que, con fecha 15 de abril de 2024, mediante Informe N° 00049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST el Secretario Técnico del PAD formuló su abstención para evaluar y precalificar los siguientes expedientes: 1315, 1316, 1341 y 1342;

Que, mediante Resolución Directoral N° 043-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 15 de mayo de 2024, el Director Ejecutivo aceptó la abstención formulada por el Secretario Técnico del PAD y designó a la suscrita como Secretaria Técnico Suplente ad hoc, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para conocer y evaluar los expedientes Administrativos N° 1315, N° 1316, N° 1341 y N° 1342, a efecto de realizar la investigación preliminar y emitir el respectivo informe de precalificación;

Que, con fecha 21 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 00002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica Ad hoc solicitó a **EL SERVIDOR**, que en su condición de Secretario Técnico del PAD, en el plazo de un (1) día hábil, remita los expedientes Administrativos N° 1315, 1316, 1341 y 1342, con la totalidad de sus antecedentes;



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Que, con fecha 06 de junio de 2024, mediante Memorando N° 00003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica Ad hoc solicitó al jefe de la Unidad de Administración, que en el plazo de tres (3) días hábiles, remita los expedientes Administrativos N° 1315, 1316, 1341 y 1342, con la totalidad de sus antecedentes;

Que, con fecha 06 de junio de 2024, mediante Memorando N° 01390-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el jefe de la Unidad de Administración solicitó a **EL SERVIDOR** se sirva atender el requerimiento realizado por la Secretaria Técnica Ad Hoc;

Que, de la revisión del cuaderno de cargos de la Secretaría Técnica del PAD se advierte que **EL SERVIDOR** recién atiende el pedido de la Secretaria Técnica Ad hoc el 10 de junio de 2024;

Que, con fecha 10 de junio de 2024, mediante Memorando N° 00004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica Ad hoc solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos, que remita con carácter de urgente el informe escalafonario, copia de los contratos y términos de referencia de **EL SERVIDOR**; precisando si dicha persona cuenta con sanción en su legajo personal;

Que, con fecha 11 de junio de 2024, mediante Memorando N° 00053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH la Coordinación de Recursos Humanos atendió el requerimiento de la Secretaria Técnica Ad hoc;

Que, con fecha 12 de junio de 2024, mediante Memorando N° 00005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica Ad hoc, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente administrativo N° 1315, remitido por la Secretaria Técnica, no se advirtieron las acciones que se realizaron respecto a la tramitación del proceso disciplinario contra los señores Víctor Moisés Ovalle Ascencio y Gregorio Rivera Avalos que dio lugar a la prescripción del PAD que se cita en la Resolución Directoral N° 0114-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, solicitó al jefe de la Unidad de Administración efectúe un informe detallado documentado sobre las acciones que se dieron en la tramitación del expediente administrativo N° 1315;

Que, cabe señalar, que de la consulta realizada al SISGED, se advierte que el Memorando Nro 00005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP fue derivado a la Secretaría Técnica del PAD el 12 de junio de 2024;

Que, con fecha 08 de julio de 2024, el Secretario Técnico del PAD emitió el Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST informando al Jefe de la Unidad de Administración sobre los hechos acontecidos en el expediente 1315, el mismo que fue derivado a la Secretaria Técnica Ad hoc mediante el SISGED el 10 de julio de 2024;

Que, con fecha 25 de julio de 2024, mediante Informe N° 00002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica Ad Hoc, teniendo como base el Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST emitió el Informe de Precalificación disponiendo el archivo;

Que, con fecha 09 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 01845-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración, quien hace las veces



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

de Oficina de Recurso Humanos, precisa que dada la relación de dependencia funcional que ostenta la Secretaría Técnica respecto a dicha oficina, resulta factible que, en el ejercicio de sus competencias, tiene la obligación de supervisar las funciones de la citada Secretaría Técnica, a efectos de que se garantice el correcto y oportuno trámite de las denuncias e investigaciones que esta realiza, dentro de los plazos de ley, en ese sentido, solicita a la Secretaría Técnica Ad Hoc, realice las aclaraciones precisadas en dicho informe, respecto a que, entre otros, no se ha valorado la emisión del Informe N° 090- 2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, con fecha 29 de agosto de 2024, mediante Memorando Nro 00012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica Ad hoc, solicitó a la Secretaria Técnica del PAD remita la totalidad de los antecedentes que generaron los hechos seguidos en el expediente 1315; asimismo, solicita remitir los antecedentes del personal especialista con el que contaba la Secretaría Técnica de enero a junio de 2023, información que fue atendida mediante Memorando N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, mediante Informe N° 0006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-MPP de fecha 23 de septiembre de 2024, la Secretaria Técnica Ad hoc emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de **EL SERVIDOR**;

Que, a través del Informe N° 0007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-MPP de fecha 27 de septiembre de 2024, la Secretaria Técnica Ad hoc emitió el Informe complementario de Precalificación aclarando los puntos relacionados a la imputación de la falta y la disposición de la medida cautelar, asimismo se agrega una recomendación, para el inicio del procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0195-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 30 de septiembre de 2024, la Unidad de Administración dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **EL SERVIDOR**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir "la negligencia en el desempeño de sus funciones". La misma que le fue notificada el 01 de octubre de 2024 bajo puerta (segunda visita);

Que, a través del Informe N° 00223-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, de fecha 09 de octubre de 2024, el jefe de la Unidad de Administración formuló a la Dirección Ejecutiva su abstención en calidad de Órgano Instructor, para conocer el procedimiento administrativo disciplinario como Órgano Sancionador, toda vez que, para el caso en concreto se ha propuesto la sanción disciplinaria de suspensión contra **EL SERVIDOR**, actuando como órgano Instructor el suscrito, en su calidad de jefe de la Unidad de Administración; en ese sentido, solicitó se designe a la autoridad competente para conocer el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 195-2024- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, como Órgano Sancionador;

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, de fecha 16 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva acepta el pedido de abstención formulado por el Jefe de la Unidad de Administración en su condición de superior jerárquico del señor Alexander Ascue García; asimismo designa al Jefe de la Unidad Gerencial de Riego



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Tecnificado, para conocer el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Alexander Ascue García iniciado a través de la Resolución Jefatural N° 195-2024- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que **EL SERVIDOR** no presentó los descargos contra la falta imputada;

Que, con fecha 24 de octubre de 2024, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe Nro 0237-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que **SERVIDOR**, con su actuación afectó los intereses generales del Estado, toda vez que al no cumplir diligentemente con sus funciones generó la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, consecuentemente la entidad perdió la potestad sancionadora, por lo tanto, la falta cometida por el **SERVIDOR** queda acreditada, recomendando la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 24 de octubre de 2024 a través del correo electrónico institucional de la Secretaria Técnica;

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, el **SERVIDOR**, en respuesta del correo del correo electrónico institucional de la Secretaria Técnica Institucional, emitió acuse de recibo de la notificación del Informe N° 0237-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que, con fecha 31 de octubre de 2024, el **SERVIDOR**, mediante Carta N° 19-2024-AAG, solicitó al órgano sancionador la programación de informe oral;

Que, a través de la Carta N° 00130-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, de fecha 04 de noviembre de 2024, el Jefe de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado (órgano sancionador), le comunicó al **SERVIDOR** que la diligencia solicitada ha sido programada para el día jueves 07 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas, en la Oficina de UGERT ubicada en Av. Alameda del Corregidor N° 155 – La Molina, a fin de ejercer su defensa de forma personal o a través de un abogado, en el expediente 1315-2024-ST, por el espacio de 10 minutos;

Que, con fecha 07 de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en la Oficina de Unidad Gerencial de Riego Tecnificado;

### **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 0195-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se advierte que se imputa al señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA** haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, toda vez que, en su condición de Secretario Técnico del PAD, incumplió las funciones específicas del cargo prevista en los literales d) f) g)



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el numeral 8.1 y 5.3 de la citada directiva, por su participación en los siguientes hechos:

- i) Emitir el Informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 16 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues del expediente se advierte, que solo solicitó el informe escalafonario del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, siendo que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente 1203-2022-ST, obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Fabio Rivera Ávalos, motivando que el órgano Instructor realice observaciones conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción del PAD en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- ii) No cumplir con remitir el informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 21 de junio de 2023 dentro del plazo de prescripción; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además en dicho correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, sin embargo, la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, induciendo a error al órgano Instructor, motivando que el órgano Instructor mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, devuelva el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales fueron subsanados el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico, es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción vencía el sábado 24 de junio de 2023 (día no laborable), hecho que habría generado que indefectiblemente se produzca la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- iii) Emitir el Informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 19 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues de lo habido en el expediente se advierte que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente (1203-2022-ST), obrando en su despacho en



### ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, motivando que el órgano Instructor realice observaciones, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando además la prescripción del PAD en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

- iv) No cumplir con remitir el informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 22 de junio de 2023; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió por el SIGGED el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones, las cuales se realizaron el 26 de junio de 2023 con la emisión del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, no obstante, el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023, hecho que habría generado que se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y consecuentemente la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, así como de la descripción de los hechos mencionados precedentemente, mediante Resolución Directoral N° 00114-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se dispone, **declarar la nulidad** de la Resolución Directoral N° 077-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, y **declarar la prescripción** de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, es así que de la citada resolución, es posible advertir dos hechos, en primer lugar la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y en segundo lugar la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, con relación a la nulidad, se tiene que la Resolución Directoral N° 0077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD fue emitida y notificada el 26 de junio de 2023; no obstante, la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 24 de junio de 2023, en ese sentido, dicho acto administrativo habría incurrido en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, al haberse emitido en incumplimiento de los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057, su Reglamento General y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, con relación a la prescripción, es posible advertir que esta se produce al no haberse cautelado los plazos establecidos en la norma generando que la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI que dispone el inicio del procedimiento se emita y notifique después de transcurrido un (1) año desde que la Unidad de Administración toma conocimiento de los hechos, produciéndose la prescripción, tal como lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, documentos normativos donde se establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, así como la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se dieron por haber iniciado un procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor de la entidad cuando los hechos se encontraban prescritos, y en el segundo caso por no haber iniciado el procedimiento administrativo de un servidor dentro del plazo establecido en la norma, es decir por no haber cautelado los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese contexto es preciso analizar los hechos que generaron dicha prescripción, considerando desde el momento en que éstos fueron remitidos a la Secretaría Técnica, quien se encuentra a cargo de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria,



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, cabe señalar, que tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, así como de la documentación que obra en el expediente, los hechos habrían prescrito el **24 de junio de 2023**, toda vez que el 24 de junio del 2022, la Unidad de Administración tomó conocimiento de la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD la cual resuelve aprobar la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, determinando como costo total de la consultoría de obra el monto de S/ 231 859.79 (Doscientos Treinta y Un mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 79/100 soles) incluido IGV, con un saldo a favor de la Supervisión de S/. 2 592.99 (Dos Mil Quinientos Noventa y Dos con 99/100 soles) incluido IGV; y también dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica con la finalidad de establecer las responsabilidades por defectos en la tramitación de la liquidación del contrato de consultoría de supervisión;

Que, cabe precisar, que de la consulta realizada al SISGED se advierte que la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD fue derivada a la Unidad de Administración y a la Secretaría Técnica del PAD el 24 de junio de 2022, para el respectivo deslinde de responsabilidad por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI;

Que, así también, puede advertirse que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica genera el expediente 1203-2022-ST, a efectos de documentar la investigación preliminar; no obstante, no se advierten mayores actuaciones hasta el 16 de junio de 2023 fecha a partir de la cual emite los siguientes documentos:

### **Dirigidos a la UGIRD**

- Mediante Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 16 de junio de 2023, **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, recomendó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, quien habría participado como Jefe de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Cabe señalar, que mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, se remitió a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, **precisando que la Resolución de Inicio de PAD debe emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año.**

- Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, devolvió el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones realizadas a dicho informe, los mismos que **fueron subsanados**



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

**el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico, siendo que la fecha de prescripción fue el sábado 24 de junio de 2023.**

### **Dirigidos a la Dirección Ejecutiva**

- Mediante Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 19 de junio de 2023, **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, recomendó a la Dirección Ejecutiva iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- Cabe señalar, que mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, se remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, precisando que la resolución de Inicio de PAD debía emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año.
- De la consulta realizada al SIGGED, se advierte que con fecha 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, asimismo, se puede apreciar que la Secretaría Técnica del PAD archiva el informe consignando como observación que se ha generado el Informe N° 00090-2023-ST.
- Mediante Informe N° 00090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 26 de junio de 2023, **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, emitió un nuevo informe de precalificación recomendando a la Dirección Ejecutiva iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Cabe señalar que, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 00090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, precisando que se adjunta Proyecto de Resolución de Inicio de PAD.

- Con fecha 26 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N° 00077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la misma que le fue notificada el día 26 de junio de 2023.

Que, en ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica, a cargo de **EL SERVIDOR**, no realizó acciones de investigación para emitir su informe de precalificación, siendo que de la revisión del expediente se advierte que luego de la derivación de la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 22 de junio de 2022, emitió el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 16 de junio de 2023 donde recomienda el inicio de PAD en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, es decir aproximadamente un (1) año después de haber recibido el documento y **cuatro (4) días hábiles antes de producirse la prescripción;**

### **Con relación a los Informes de Precalificación dirigidos a la UGIRD**

Que, tal como se detalla precedentemente, mediante Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 16 de junio de 2023, **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD emite su Informe de Precalificación el mismo que es derivado por SISGED a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el 16 de junio de 2023 a las 05.39 pm; asimismo, se advierte que dicho informe es derivado por correo electrónico por encargo de **EL SERVIDOR** el 19 de junio de 2023 a las 09.44 horas, faltando cuatro (4) días hábiles para la prescripción (sábado 24 de junio de 2023), donde además precisa lo siguiente: *"Buenos días por encargo del Secretario Técnico PAD remito el Informe N° 00083-2023-MIDGARI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST y se adjunta Proyecto de Resolución de Inicio de PAD el cual **debe emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año**";*

Que, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, devolvió el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales fueron subsanados el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico, **es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción vencía el sábado 24 de junio de 2023;**

Que, en virtud a ello, mediante Memorando N°02918-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 10 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje solicita la Jefe de la Unidad de Administración se realicen las acciones sobre la prescripción de procesos administrativos disciplinarios derivados de los informes de precalificación contra el ex servidor Fabio Gregorio Rivera Ávalos;

### **Con relación a los Informes de Precalificación dirigidos a la Dirección Ejecutiva**

Que, conforme se detalla precedentemente, mediante Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 19 de junio de 2023, **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD emite su Informe de Precalificación el cual es derivado por SISGED a la Dirección Ejecutiva el mismo 19 de junio de 2023 a las 03.26 pm; asimismo, se advierte que dicho informe es derivado por correo electrónico por encargo de **EL SERVIDOR** el 19 de junio de 2023 a las 03.30 pm, faltando cuatro (4) días hábiles para la



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

prescripción (sábado 24 de junio de 2023), donde además precisa lo siguiente: ***“Buenas tardes por encargo del Secretario Técnico PAD se remite el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, Expediente N° 1203 y se adjunta Proyecto de Resolución de Inicio de PAD el cual debe emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año”;***

Que, no obstante, de la consulta realizada al SISGED, se advierte que con fecha 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, asimismo, se puede apreciar que la Secretaría Técnica del PAD archiva el informe consignando como observación que se ha generado el Informe N° 00090-2023-ST;

Que, en virtud a ello, mediante Informe N° 00090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST **de fecha 26 de junio de 2023, EL SERVIDOR**, como Secretario Técnico del PAD, emitió un nuevo informe de precalificación recomendando a la Dirección Ejecutiva iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, **no obstante la prescripción se habría producido el 24 de junio de 2023;**

### **Con relación a los hechos posteriores a la emisión de los informes de precalificación**

Que, es así, que sobre la base del informe de precalificación y a la información proporcionada por **EL SERVIDOR** (la resolución debe emitirse antes del 26 de junio de 2023), se emite la Resolución Directoral N° 00077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI el 26 de junio de 2023, a través de la cual se dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura Gerencial de Infraestructura de Riego, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la misma que le fue notificada y diligenciada por la Secretaría Técnica del PAD el día 26 de junio de 2023, **es decir cuando ya se había producido la prescripción;**

Que, en virtud a ello el 19 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, designada para dicho periodo<sup>1</sup>, emitió el Informe N° 133-2023-MIDAGRI-PSI-UADM-ST recomendando se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, al haber incurrido en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, recomienda se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución Directoral N°107-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 08 de setiembre de 2023, se designó como Secretaria Técnica del PAD del 11 al 20 de setiembre de 2023 a la abogada de iniciales J.L.G.V.



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, seguido en el Expediente 1203-2022-ST;

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 00114-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se dispone, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, y declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, corresponde señalar que como parte de la investigación preliminar se obtuvo información con relación al personal con el que contaba la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de poder identificar circunstancias externas que tengan relación con los hechos relacionados a la prescripción, siendo que mediante Memorando N°00084-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Secretaria Técnica ad hoc los entregables de los especialistas que prestaban servicio en dicha oficina en el periodo de enero a junio de 2023, de donde se advierte la Orden de Servicio N°000287 de fecha 03 de febrero de 2023 a favor de la proveedora con iniciales M.Q.D, y la Orden de Servicio N° 000149 de fecha 17 de enero de 2023 a nombre del proveedor con iniciales F.R.V.R.;

Que, de la revisión de dichas órdenes de servicios, se advierte que la Orden de Servicio N° 0000287 de fecha 03 de febrero de 2023, no guarda relación a los hechos investigados; sin embargo, de la revisión de la Orden de Servicio N°000149 de fecha 17 de enero de 2023 a nombre del proveedor con iniciales F.R.V.R., se aprecia como parte del tercer entregable de los términos de referencia, el análisis de expedientes administrativos y elaboración de proyectos de informes de precalificación, así como proyectos de autoridades del PAD de una relación de ocho (8) expedientes, encontrándose entre ellos el expediente 1203-2022-ST. Así también es posible advertir que el tercer entregable presentado por el proveedor el 23 de marzo de 2023 mediante Informe N° 003-2023-FRVR, tenía como productos el informe de precalificación y resolución de inicio de PAD del expediente 1203-2022-ST, el mismo que cuenta con la conformidad de **EL SERVIDOR** realizada mediante Memorando N° 010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, en ese sentido, se advierte que **EL SERVIDOR** contaba con el proyecto de informe de precalificación referido al expediente 1203-2022-ST desde el 23 de marzo de 2023, no obstante, recién tramitó los informes de precalificación cuatro (04) días antes de su prescripción;

Que, tal como se detalló precedentemente con relación a la responsabilidad del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, **EL SERVIDOR** emite el informe de precalificación el 16 de junio de 2023 (aproximadamente tres (3) meses después de haber recibido el proyecto), y lo deriva por correo electrónico el 19 de junio de 2023 precisando además que la resolución de Inicio de PAD debía emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año, el mismo que además contenía observaciones las mismas que fueron subsanadas el 23 de junio de 2023 a las 18.41



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

horas, mediante correo electrónico, es decir fuera del horario laboral, **siendo que el plazo de prescripción vencía el sábado 24 de junio de 2023<sup>2</sup>**;

Que, asimismo, con relación a la responsabilidad del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, **EL SERVIDOR** emite el informe de precalificación el 19 de junio de 2023 (aproximadamente tres (3) meses después de haber recibido el proyecto), y lo deriva por correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023, precisando además que la resolución de Inicio de PAD debe emitirse antes del lunes 26 de junio del presente año, el mismo que además contenía observaciones las cuales fueron subsanadas el 26 de junio de 2023, a través del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST; no obstante **el plazo de prescripción se dio el sábado 24 de junio de 2023**;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que **EL SERVIDOR** después de aproximadamente un (1) año de haber recibido los actuados referidos hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, emitió los informes de precalificación recomendando el inicio del PAD, a pesar que dicho expediente estuvo asignado a un locador de servicios quien remitió sus respectivos proyectos el 23 de marzo de 2023, aproximadamente tres (3) meses antes que prescriba el hecho, situación que evidencia que **EL SERVIDOR** para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, así como para el impulso del inicio del PAD no observó plazos razonables, por lo tanto no actuó con diligencia en sus actuaciones, respetando y verificando los plazos de prescripción, tal como lo establece el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

*“Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción”.*

Que, así también, es preciso tener en cuenta, que como parte de la investigación el 21 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 00002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica ad hoc solicitó a **EL SERVIDOR**, que en el plazo de un (1) día hábil, remita los expedientes Administrativos N° 1315, 1316, 1341 y 1342, con la totalidad de sus antecedentes, supuesto que no cumplió, lo que motivó que el 06 de junio de 2024, mediante Memorando N° 00003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP la Secretaria Técnica ad hoc solicite al jefe de la Unidad de Administración, que en el plazo de tres (3) días hábiles, remita los expedientes Administrativos N° 1315, N° 1316, N° 1341 y N° 1342, con la totalidad de sus antecedentes. Cabe señalar que de la consulta realizada al SIGGED se advierte que el Memorando N° 00003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP es derivado a la Secretaría

---

<sup>2</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 145.- Transcurso del plazo**

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Técnica del PAD, quien atiende el pedido el 10 de junio de 2023, tal como se advierte del cuaderno de cargo de la Secretaría Técnica del PAD;

Que, no obstante, se advierte que la Secretaria Técnica ad hoc, mediante Memorando Nro 00005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP de fecha 12 de junio de 2024 solicitó al jefe de la Unidad de Administración efectuó un informe detallado documentado sobre las acciones que se dieron en la tramitación del expediente administrativo N° 1315; toda vez que, de la revisión del expediente administrativo N° 1315, remitido por la Secretaria Técnica no sé advierte las acciones que se realizaron respecto a la tramitación del proceso disciplinario contra los señores Víctor Moisés Ovalle Ascencio y Gregorio Rivera Avalos que dio lugar a la prescripción del PAD;

Que, de la consulta realizada al SISGED se advierte que el mismo fue derivado a la Secretaría Técnica del PAD el 12 de junio de 2024;

Que, en virtud a ello, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, emitió el Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST comunicando al Jefe de la Unidad de Administración sobre los hechos acontecidos en el expediente 1203-2022-ST, el mismo que fue derivado a la Secretaria Técnica ad hoc mediante el SISGED el 10 de julio de 2024, no obstante de dicho informe se advierte que **EL SERVIDOR** omitió precisar información, tal como se detalla a continuación:

- En el segundo párrafo del numeral 1.3 del citado informe, convenientemente precisa que mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023 subsana las observaciones realizadas por la UGIRD, incluso en la imagen 02 del citado informe presenta un captura de correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023; sin embargo, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte la impresión del citado correo electrónico donde puede apreciarse que la hora de remisión del correo fue las 18.41 horas, es decir fuera del horario laboral, no obstante el plazo de prescripción era el sábado 24 de junio de 2023. Por lo tanto, la imagen 02 que adjunta a su informe se encuentra incompleta, omitiendo la información de la hora de envío del correo electrónico.
- Por otro lado, en el numeral 3.2 del citado informe, precisa que el 19 de junio de 2023 se derivó a la Dirección Ejecutiva mediante SISGED y mediante correo electrónico el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, el mismo que fue devuelto el 22 de junio de 2023, adjuntando incluso la imagen 03, donde se aprecia una captura de la trazabilidad del trámite en el SISGED, sin embargo, convenientemente dicha imagen no se encuentra completa, toda vez que en la parte de las observaciones de quien recibe el documento, donde se ingresó la siguiente indicación: "SE HA GENERADO EL INFORME N° 0090-2023-ST", se encuentra recortada, lo que habría generado una confusión en la investigación.

Que, asimismo, **EL SERVIDOR** precisa lo siguiente:

*(...)*

*Como puede apreciarse del cuadro precedente, el Informe N° 084-2023-*



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

*MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-ST, fue derivado a la Dirección Ejecutiva con la debida anticipación (05 días) para su revisión y evaluación en el área correspondiente, sin embargo, fue devuelto por dicha área.*

*Posteriormente, el día 23 de junio de 2023, se remitió por correo electrónico el proyecto de Resolución del expediente N° 1203 absolviendo las observaciones realizadas antes de la fecha de su prescripción, tal como se observa a continuación:  
(Adjunta Imagen 04)".*

Que, sin embargo, de la revisión del citado correo electrónico, nuevamente se advierte que, convenientemente precisa que mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023 subsana las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva, incluso en la imagen 04 del citado informe presenta un captura de correo electrónico la fecha 23 de junio de 2023; no obstante, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte la impresión del citado correo electrónico donde puede apreciarse que la hora de remisión del correo fue las 18.00 horas, es decir fuera del horario laboral, no obstante el plazo de prescripción era el sábado 24 de junio de 2023. Por lo tanto, la imagen 04 que adjunta a su informe se encuentra incompleta, omitiendo la información de la hora de envío del correo electrónico;

Que, asimismo, tal como se aprecia de la imagen N° 03 del Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, omite informar que a efectos de subsanar la observación realizada por la Dirección Ejecutiva emite el Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST donde recomienda el inicio del PAD contra el señor Víctor Moisés Ovalle Ascencios, siendo que en virtud de ello el Director Ejecutivo emite la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el mismo que le fue notificado el 26 de junio de 2023, diligencia realizada por la Secretaría Técnica del PAD;

Que, en efecto, lo expuesto precedentemente, generó que en la investigación realizada inicialmente no se valore el Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, así como la hora de los correos electrónicos que fueron remitidos presuntamente subsanando las observaciones realizadas por la UGIRD y la Dirección Ejecutiva, los cuales se dieron fuera del horario laboral y el último día hábil, fecha en la que operaba la prescripción, en virtud a ello, el Jefe de la Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos, y tiene la obligación de supervisar las funciones de la Secretaría Técnica, a efectos de que se garantice el correcto y oportuno trámite de las denuncias e investigaciones que esta realiza, dentro de los plazos de ley; mediante Memorando N° 01845-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, solicita una aclaración sobre la investigación realizada reflejada en el Informe N° 00002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-MPP;

Que, en torno a lo expuesto, se colige, que **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD mediante Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, convenientemente remite información incompleta y confusa, lo que habría generado que se emita un informe de precalificación recomendando un archivo que no correspondía;



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Que, es preciso señalar que, con relación a las funciones de la Secretaría Técnica, el numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece, entre otras, las siguientes funciones:

### ***“8.2. Funciones***

***a) (...).***

***d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.***

***f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).***

***g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. (...)***

***k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.***

(El resaltado es propio).

Que, asimismo, en los numerales 5.3 y 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece lo siguiente:

### ***“5. DISPOSICIONES GENERALES***

***5.3 Plazos.* Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. ***En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción”.*****

### ***“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD***

#### ***8.1. Definición***

***La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.***

***Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.***

***La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados,***



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

*entre otros criterios. Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG”.*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que la norma prescribe que el secretario técnico debe apoyar a las autoridades del procedimiento, es decir, prestar apoyo al jefe inmediato del presunto infractor, al jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, y al titular de la entidad, en el contexto de su actuación como autoridades instructoras y sancionadoras en el procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario le corresponde cumplir con todas las funciones establecidas en la Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley, y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, corresponde al Secretario Técnico del PAD cumplir las funciones establecidas en los literales f), g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con la observancia de los plazos y la exigencia de diligencia en sus actuaciones para evitar la prescripción de plazos prevista en el numeral 5.3; así como, la exigencia del cumplimiento de las funciones esenciales previstas en el numeral 8.1 de la citada Directiva, entre estas la de asistencia a las autoridades instructora y sancionadora del procedimiento;

### ***Sobre la imputación de la falta***

Que, en torno lo expuesto, se verifica la participación de **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD por los siguientes hechos:

- i) Emitir el Informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 16 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues del expediente se advierte, que solo solicitó el informe escalafonario del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, siendo que desde que se derivó el expediente a la Secretaria Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente 1203-2022-ST, obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Fabio Rivera Ávalos, motivando que el órgano Instructor realice observaciones conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción del PAD en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, presuntamente habría incumplido las funciones específicas del cargo prevista en el literal d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que



### ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

señala: “d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas”, y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C), lo que implica que **EL SERVIDOR** presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, la cual se constituye por una omisión, ya que no habría realizado con diligencia sus funciones, toda vez que no habría efectuado acciones de investigación para emitir su informe de precalificación y el proyecto de resolución del acto expreso de inicio del PAD, emitiendo un informe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Fabio Rivera Ávalos, conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, contribuyendo y/o coadyuvado con su inacción y falta de apoyo al órgano Instructor a que la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria haya prescrito.

- ii) Por otro lado, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, no cumplió con remitir el informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 21 de junio de 2023 dentro del plazo de prescripción; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además en dicho correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, sin embargo, la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, induciendo a error al órgano Instructor, motivando que el órgano Instructor mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, devuelva el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales fueron subsanados el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico, es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción vencía el sábado 24 de junio de 2023 (día no laborable), hecho que habría generado que indefectiblemente se produzca la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En tal razón, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, presuntamente habría incumplido las funciones específicas del cargo prevista en el los literales g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señalan: “g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. (...), y k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”, concordante con el numeral 8.1 y 5.3 de la citada directiva, lo que implica que **EL SERVIDOR** presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, la cual se constituye por una omisión, ya que no habría realizado acciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1203-2022-ST referidos a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

- iii) Que así también, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, emite el Informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 19 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues de lo habido en el expediente se advierte que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente (1203-2022-ST), obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, motivando que el órgano Instructor realice observaciones, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando además la prescripción del PAD en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

En ese sentido, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, presuntamente habría incumplido las funciones específicas del cargo prevista en el literal d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: “d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas”, y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C), lo que implica que **EL SERVIDOR** presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, la cual se constituye por una omisión, ya que no habría efectuado acciones de investigación para emitir su informe de precalificación y el proyecto de resolución del acto expreso de inicio del PAD, emitiendo un informe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, conforme se advierte de la derivación del SISGED de fecha 22 de junio de 2023, contribuyendo y/o coadyuvado con su inacción y falta de apoyo al órgano Instructor a que la facultad



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria haya prescrito.

- iv) Asimismo, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, no cumplió con remitir el informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 22 de junio de 2023; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió por el SISGED el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones, las cuales se realizaron el 26 de junio de 2023 con la emisión del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, no obstante, el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023, hecho que habría generado que se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y consecuentemente la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

En ese sentido, **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, presuntamente habría incumplido las funciones específicas del cargo prevista en el los literales g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señalan: "g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. (...), y k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones", concordante con el numeral 8.1 y 5.3 de la citada directiva, lo que implica que **EL SERVIDOR** presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, la cual se constituye por una omisión; ya que no habría realizado acciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD, respecto a los hechos derivados del expediente 1203-2022-ST referidos a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Que, por lo tanto con su accionar **EL SERVIDOR** no cauteló los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97°



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, provocando la prescripción por cuanto la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI que dispone el inicio del PAD contra el señor Víctor Moisés Ovalle, se suscribió y diligenció su notificación el 26 de junio de 2023, después de producida la prescripción (24 de junio de 2024), y para el caso del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos no se dio el inicio del PAD dentro del plazo previsto, conllevando a que la entidad pierda la potestad sancionadora, lo que afectó el normal funcionamiento de la administración pública.

Que, en mérito a lo antes expuesto, se imputa al **SERVIDOR** la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; siendo que no cumplió diligentemente la función señalada en el párrafo precedente;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**“Artículo 92. Autoridades**

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación** y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...).

(El resaltado es propio)

**Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

➤ **Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>.**

**Artículo 97.- Prescripción**

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces,

---

<sup>3</sup> Aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

- **Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.**<sup>4</sup>

### **5. DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

5.3. Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan **plazos razonables** y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, **respetando los plazos de prescripción.**  
(Resaltado propio)

### **8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD**

#### 8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, **asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.**

#### 8.2. Funciones

(...)

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano

---

<sup>4</sup> Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR/PE



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### **10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

#### **10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)

Sobre lo expuesto, cabe indicar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, en la cual precisa que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, asimismo en el numeral 32 precisa que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, no obstante, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son por lo tanto no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna, por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 274442, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Asimismo, la falta en la que incurrió **EL SERVIDOR**, es la siguiente:

➤ **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

**La sanción impuesta**

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 0237-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció señalando que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del **SERVIDOR**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: “*negligencia en el desempeño de sus funciones*”; toda vez que, en su condición de Secretario Técnico del PAD, incumplió las funciones específicas del cargo prevista en los literales d) f) g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el numeral 8.1 y 5.3 de la citada directiva, por su participación en los siguientes hechos:

- i) Emitir el Informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST el 16 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues del expediente se advierte, que solo solicitó el informe escalafonario del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, siendo que desde que se derivó el expediente a la Secretaria Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente 1203-2022-ST, obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Fabio Rivera Ávalos, motivando que el órgano Instructor realice



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

observaciones conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción del PAD en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

- ii) No cumplir con remitir el informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 21 de junio de 2023 dentro del plazo de prescripción; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además en dicho correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, sin embargo, la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, induciendo a error al órgano Instructor, motivando que el órgano Instructor mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, devuelva el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales fueron subsanados el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico, es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción vencía el sábado 24 de junio de 2023 (día no laborable), hecho que habría generado que indefectiblemente se produzca la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- iii) Emitir el Informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 19 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues de lo habido en el expediente se advierte que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente (1203-2022-ST), obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, motivando que el órgano Instructor realice observaciones, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando además la prescripción del PAD en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- iv) No cumplir con remitir el informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Instructor el 22 de junio de 2023; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió por el SISGED el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones, las cuales se realizaron el 26 de junio de 2023 con la emisión del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, no obstante, el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023, hecho que habría generado que se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y consecuentemente la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que **EL SERVIDOR** no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 24 de octubre de 2024, se notificó al **SERVIDOR** el Informe N° 0237-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, siendo que mediante Carta N° 19-2024-AAG ingresada el 31 de octubre de 2024, solicitó hacer el uso de la palabra a través del informe oral, el cual fue programado para el día 07 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas;

Que, con fecha 07 de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en la en la Oficina de Unidad Gerencial de Riego Tecnificado, siendo que en dicha audiencia el **SERVIDOR**, expreso lo siguiente:

- a) Que la sanción a imponérsele por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario es desproporcional, debido a que la sanción disciplinaria que se le apertura se configura por dejar prescribir el expediente 1203-2022-ST referidos a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el cual de acuerdo a la evaluación de dicho expediente la sanción a imponer en dicho expediente a los involucrados era amonestación escrita.
- b) Que la determinación de suspensión sin goce remuneración por el plazo de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, plazo que sería determinado por el órgano instructor, quien, en el presente caso, determinó que el plazo de suspensión a aplicar sería de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, el órgano sancionador puede valorar los argumentos esbozados en la audiencia oral,



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

- pudiendo atenuar la propuesta de sanción a imponerse, ya que la sanción a imponérselo resulta ser desmedida.
- c) Que, la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene como uno de sus principios el principio del debido proceso, el cual prescribe que se obtener una decisión motivada, y que en el presente caso se debe tener en cuenta que no hubo afectación económica y que la prescripción de los procesos disciplinarios a los señores Fabio Gregorio Rivera Ávalos y Víctor Moisés Ovalle Asencios no reviste gravedad.
  - d) Que en los cuatro últimos años que se viene desempeñando como Secretario Técnico en el PSI, la sanción máxima que la Entidad ha impuesto como sanción disciplinaria es la sanción de seis (06) meses de suspensión, el cual se le aplicó a un servidor debido a que en dicho expediente si hubo perjuicio económico a la Entidad, situación que en su caso no se advierte.
  - e) Que la oficina de Secretaria Técnica trabajó solo con dos personas que se encargaban de tramitar los expedientes administrativos, que por dicha razón había sobre carga laboral, lo que conllevó a que remita los proyectos de documentos referente al expediente 1203-2022-ST con dos semanas de anticipación para su vencimiento al órgano instructor.
  - f) Que debido a la sobre carga laboral, solicitó a la UADM personal profesional para la atención de los expedientes de los procesos disciplinarios.
  - g) Que la oficina de Secretaria Técnica no cuenta con recursos presupuestales para la contratación personal, situación que también conllevó a la prescripción de los expedientes administrativos.
  - h) Que si hubo error por parte del personal de la Secretaria Técnica en determinar el plazo de prescripción para que se dé inicio a los procesos disciplinarios a los señores Fabio Gregorio Rivera Ávalos y Víctor Moisés Ovalle Asencios; no obstante, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, también cuenta con abogados de apoyo que se encargan de revisar los proyectos que remite para su evaluación y que también pudieron advertir el plazo de prescripción.
  - i) Que el expediente disciplinario 1203-2022-ST estuvo a cargo de un trabajador que no contaba con experiencia en el trámite de expedientes disciplinarios.

Que, respecto a lo argumentos esbozados por **EL SERVIDOR** corresponde indicar lo siguiente:

- En cuanto al literal a), corresponde señalar que de la revisión de la Orden de Servicio N°000149 de fecha 17 de enero de 2023 a nombre del proveedor con iniciales F.R.V.R., se aprecia como parte del tercer entregable de los términos de referencia, el análisis de expedientes administrativos y elaboración de proyectos de informes de precalificación, así como proyectos de autoridades del PAD de una relación de ocho (8) expedientes, encontrándose entre ellos el expediente 1203-2022-ST. Así también es posible advertir que el tercer entregable presentado por el proveedor el 23 de marzo de 2023 mediante Informe N° 003-2023-FRVR, tenía como productos el informe de precalificación y resolución de inicio de PAD del expediente 1203-2022-ST, el mismo que cuenta con la conformidad de **EL SERVIDOR** realizada mediante Memorando N° 010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST; y que en dicho proyecto se aprecia que en el informe de precalificación la sanción a imponerse era de suspensión sin goce remuneración por el plazo de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, el cual fue cambiado por **EL SERVIDOR**;



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

- En cuanto a los literales b) y c), **EL SERVIDOR** ha señalado que la sanción recomendada resulta desmedida, y se debe tener en cuenta el principio del debido proceso, el cual prescribe que se debe obtener una decisión motivada, y que en el presente se considere que no hubo afectación económica y que la prescripción de los procesos disciplinarios a los señores Fabio Gregorio Rivera Ávalos y Víctor Moisés Ovalle Asencios no reviste gravedad.

Con relación a la debida motivación, es preciso señalar que esta constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>5</sup> que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”<sup>6</sup>; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

Es así que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>7</sup>.

En ese sentido, para el presente caso, **EL SERVIDOR** indica que la falta de motivación en la sanción recomendada radica en que no se advierte una afectación económica con la falta cometida, no obstante, la grave afectación a los intereses del estado o a los bienes jurídicamente protegidos no necesariamente constituye una afectación económica, pues en el presente caso al no cautelar los plazos establecidos en la norma, generó la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

Ávalos. Asimismo, se tiene en cuenta que en el presente caso existe un agravante de responsabilidad, pues **EL SERVIDOR** con la finalidad de evadir su responsabilidad y trasladarla a otros servidores de la entidad, en la investigación preliminar del presente procedimiento administrativo disciplinario mediante Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, remite información incompleta y confusa, hecho que agrava su falta.

En virtud a lo expuesto, en el presente caso no se advierte la vulneración al deber de motivación y por ende al principio de legalidad, razón por la cual, lo expuesto en este extremo de sus descargos, no desvirtúa la falta imputada.

- En cuanto al literal e), donde precisa que la falta de personal (solo dos personas) y la alta carga laboral conllevó a que remita los proyectos de documentos referente al expediente 1203-2022-ST con dos semanas de anticipación para su vencimiento al órgano instructor, es preciso indicar que de los actuados se advierte que **EL SERVIDOR** contó con el proyecto de informe de precalificación y resolución de inicio de PAD desde marzo del año 2023, no obstante lo tramita cinco (05) días antes de la prescripción, y no con dos semanas de anticipación como lo indica, por lo tanto lo expuesto en el informe oral respecto a dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada, por el contrario, se advierte que brinda información carente de veracidad.
- En cuanto a los literales d), f) y g) respecto a lo señalado no presentó ninguna prueba que demuestre lo indicado, por lo tanto, dichos argumentos no serán considerados para desvirtuar o atenuar la falta imputada.
- En cuanto al literal h) donde señala que, si bien hubo un error en la fecha de prescripción, el órgano Instructor contaba con abogados de apoyo que se encargaban de revisar los proyectos que remite para su evaluación y que también pudieron advertir el plazo de prescripción. Al respecto, es preciso señalar que, las labores y/o funciones encomendadas a la Secretaría Técnica, deben realizarse de conformidad a las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, previstos en la Directiva antes acotada; en ese sentido se puede observar que el numeral 5.3 de la citada Directiva estableció como rol asignado al citado **SERVIDOR** que : “ ... la **Secretaría Técnica** y las autoridades del PAD observan los **plazos razonables** y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, **respetando los plazos de prescripción**”. (énfasis agregado). Por lo tanto, el hecho que en otras áreas cuenten con abogados, ello no lo exime de responsabilidad, considerando además que su función era apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento.

Que el expediente disciplinario 1203-2022-ST se asignó el expediente a un servidor que supuestamente no tenía experiencia, debió tener mayor diligencia en revisar su informe considerando que estaba realizando labores que correspondían a su función como secretario técnico.

- En cuanto al literal i) donde precisa que el expediente disciplinario 1203-2022-ST se asignó el expediente a un servidor que supuestamente no tenía experiencia, es preciso



### ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

señalar que **EL SERVIDOR** debió tener mayor diligencia en revisar su informe considerando que estaba realizando labores que correspondían a su función como secretario técnico, debiendo realizar las acciones administrativas, para que el informe de precalificación del PAD, se emita dentro de un marco que permita al Órgano Instructor, expedir la Resolución de inicio del PAD de manera oportuna, situación que no se dio, muy por el contrario coadyuvó a que la potestad disciplinaria prescriba, al haber quedado probado su actuar negligente remitiendo el informe de precalificación faltando cinco (5) días para que prescriba, lo que generó que la Entidad pierda la potestad disciplinaria; por lo que trasladar la responsabilidad a un tercero no resulta argumento válido para fundar en ella una absolución de los cargos formulados; más aún si dichas labores se encontraban relacionadas a las funciones propias que tenía **EL SERVIDOR** como Secretario Técnico del PAD;

- Que, en el presente caso de la revisión de los actuados administrativos, se pudo verificar el actuar negligente de **EL SERVIDOR**, pues tal como ha quedado acreditado, precedentemente, tuvo tiempo suficiente para realizar las acciones administrativas conducentes a elaborar oportunamente el informe de precalificación, la declaratoria de prescripción fue consecuencia de su actuar negligente pues no cauteló los plazos de prescripción, lo que coadyuvó a que este prescriba posteriormente; incumpliendo con ello su rol previsto en el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo al haber comunicado una fecha errada de prescripción al órgano instructor, dicha conducta también contribuyó a la prescripción del expediente administrativo; consecuentemente, este despacho no logra establecer la exclusión de responsabilidad alegada por **EL SERVIDOR**, por tal motivo, se encuentra corroborado que incumplió las funciones específicas del cargo prevista en los literales d), f) g) y k) del numeral 8.2, concordante con el numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva antes acotada, configurándose la comisión de la falta administrativa tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en torno a los hechos expuestos esta Autoridad concluye que, luego de merituada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del **SERVIDOR**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: “*negligencia en el desempeño de sus funciones*”; toda vez que, en su condición de Secretario Técnico del PAD, incumplió las funciones específicas del cargo prevista en los literales d) f) g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el numeral 8.1 y 5.3 de la citada directiva, por su participación en los siguientes hechos:

- i) Emitir el Informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 16 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues del expediente se advierte, que solo solicitó el informe escalafonario del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, siendo que desde que se derivó el expediente a la Secretaria Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente 1203-2022-ST, obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Fabio Rivera Ávalos, motivando que el órgano Instructor realice observaciones conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

2023, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción del PAD en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

- ii) No cumplir con remitir el informe de precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 21 de junio de 2023 dentro del plazo de prescripción; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además en dicho correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, sin embargo, la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, induciendo a error al órgano Instructor, motivando que el órgano Instructor mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, devuelva el Informe N° 00083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales fueron subsanados el 23 de junio de 2023 a las 18.41 horas, mediante correo electrónico, es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción vencía el sábado 24 de junio de 2023 (día no laborable), hecho que habría generado que indefectiblemente se produzca la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- iii) Emitir el Informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 19 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues de lo habido en el expediente se advierte que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente (1203-2022-ST), obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectuó sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, motivando que el órgano Instructor realice observaciones, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando además la prescripción del PAD en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
- iv) No cumplir con remitir el informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano Instructor el 22 de junio de 2023; toda vez que, remite vía correo electrónico el 19



## ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

de junio de 2023, el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio 2023) precisando además mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió por el SIGGED el Informe N° 00084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar observaciones, las cuales se realizaron el 26 de junio de 2023 con la emisión del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, no obstante, el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023, hecho que habría generado que se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y consecuentemente la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Víctor Moisés Ovalle Asencios, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Que, por lo tanto con su accionar no cauteló los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, provocando la prescripción por cuanto la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI que dispone el inicio del PAD contra el señor Víctor Moisés Ovalle, se suscribió y diligenció su notificación el 26 de junio de 2023, después de producida la prescripción (24 de junio de 2024), y para el caso del señor Fabio Gregorio Rivera Ávalos no se dio el inicio del PAD dentro del plazo previsto, conllevando a que la entidad pierda la potestad sancionadora, lo que afectó el normal funcionamiento de la administración pública;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que **EL SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de **EL SERVIDOR**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que **EL SERVIDOR**; actuó en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que **EL SERVIDOR**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a **EL SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** **EL SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que **EL SERVIDOR**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que el **SERVIDOR**, con su actuación afectó los intereses generales del Estado, toda vez que al no cumplir diligentemente con sus funciones generó la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Víctor Moisés Ovalle Asencios y Fabio Gregorio Rivera Ávalos, por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural Nro. 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, consecuentemente la entidad perdió la potestad sancionadora.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** **EL SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico del PAD, emitió el Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST comunicando al Jefe de la Unidad de Administración sobre los hechos acontecidos en el expediente 1203-2022-ST, no



### ***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

obstante de dicho informe se advierte que **EL SERVIDOR** remite información incompleta, confusa y omitió precisar información.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, tiene conocimiento sobre el procedimiento disciplinario, considerando además que su Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2020-CAS-MINAGRI-PSI, es para el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, lo que implica un mayor nivel de conocimiento de los plazos de prescripción.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el 23 de marzo de 2023 mediante Informe N° 003-2023-FRVR el proveedor con iniciales F.R.V.R, en virtud a la Orden de Servicio N° 0000287 de fecha 03 de febrero de 2023 remitió a **EL SERVIDOR** el proyecto de informe de precalificación del expediente 1203-2022-ST, no obstante, recién tramitó los informes de precalificación cuatro (04) días antes de su prescripción.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concorra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el **SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al **SERVIDOR**, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que **EL SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que **EL SERVIDOR**, no ha realizado una subsanación voluntaria.



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

**m) Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del **SERVIDOR**; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el **SERVIDOR** no actuó con dolo.

**n) Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte del **SERVIDOR**, por el contrario, a través del Informe N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST se evidencia que **EL SERVIDOR** trata de trasladar la información a otras áreas.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de la audiencia oral efectuada, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones contra del señor Alexander Ascue García;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Alexander Ascue García, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, en su actuación como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

**Artículo Tercero. -. NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



***Resolución Jefatural N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT***

**Artículo Cuarto.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

**«CAZURIN»**

**CARLOS MARIO AZURIN GONZALES  
UNIDAD GERENCIAL DE RIEGO TECNIFICADO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**